

ORDENANZA No. 6

"POR MEDIO DEL CUAL SE REORGANIZA EL FONDO PARA LA EDUCACION SUPERIOR OFICIAL, LA RECREACION Y EL DEPORTE - FESORD".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades que le confiere el Artículo 261 y 326 del Decreto Ley 12 22 de 1968.

ORDENA :

CAPITULO PRIMERO

- ARTICULO PRIMERO .- CREACION.- El Fondo para la Educación Superior Oficial, la recreación y el deporte, creado por la Ordenanza No. 017 de 1978 es un establecimiento público, esto es, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.
- ARTICULO SEGUNDO.- OBJETIVO.- El Fondo tendrá como objetivo principal el fomento de la educación primaria, secundaria y superior oficial, la construcción, dotación, sotenimiento de parques e instalaciones deportivas.
- ARTICULO TERCERO.- FUNCIONES.- El Fondo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Construcción y dotación de edificios, laboratorios y bibliotecas, instalaciones deportivas, recreativas y culturales en el Departamento y sus Municipios.
 - b) Participar en la constitución de sociedades, empresas estatales o de economía mixta, que tengan como finalidad la de financiar la construcción de estadios, parques y otros escenarios deportivos, recreativos o culturales.
 - c) Planificar y coordinar la acción de entidades oficiales y/o particulares relacionadas con las finalidades del FESORD, de acuerdo con los proyectos previamente aprobados por la Junta Directiva.
 - d) Aceptar y administrar las contribuciones o aportes, de todo orden, que reciba para el cumplimiento de sus fines.
 - e) Administrar directa o indirectamente los bienes de su propiedad o de empresas estatales o de cualquier índole en las cuales tenga interés social, con el fin de obtener ingresos para atender el mantenimiento y mejoramiento de los mismos.
 - f) Las demás que le señale las Ordenanzas.
- ARTICULO CUARTO.- ATRIBUCIONES ESPECIALES.- Para el cumplimiento de los fines propios y en su carácter de persona jurídica, el Fondo podrá llevar a cabo toda clase de actos, celebrar contratos, adquirir, poseer y enajenar cualquier clase de bienes, administrarlos, poner limitaciones en su dominio, aceptar y rechazar donaciones y herencias, y en general, obrar como sujeto de derecho y obligaciones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REORGANIZA EL FONDO PARA LA EDUCACION SUPERIOR OFICIAL, LA RECREACION Y EL DEPORTE - FESORD".

C A P I T U L O S E G U N D O

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

- ARTICULO QUINTO.- PATRIMONIO.- El patrimonio del Fondo estará constituido por los siguientes recursos:
- 1) El sesenta por ciento (60%) del producto neto del impuesto de vigilancia policiva creado por la Ordenanza No.59 de 1958, reestructurado por la Ordenanza No. 17 de 1978 y el Decreto 039 de 1979.
 - 2) Los bienes que a cualquier título adquiera y las rentas de los mismos.
 - 3) Los impuestos, donaciones y asignaciones que perciba provenientes de entidades nacionales, departamentales y municipales.
 - 4) Participaciones, aportes y transferencias y tasas o impuestos que sean autorizados por ley.
 - 5) Los ingresos que por cualquier concepto obtenga.
- ARTICULO SEXTO.- La Dirección y administración del Fondo estarán a cargo de la Junta Directiva y el Director General, en colaboración con los demás funcionarios del Fondo.
- ARTICULO SEPTIMO.- La Junta Directiva estará integrada así:
- a) El Gobernador del Departamento, o su delegado, quien la presidirá.
 - b) El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación.
 - c) El Secretario de Educación.
 - d) El Secretario de Obras Públicas Departamental.
 - e) Un representante de las Ligas deportivas del Departamento del Atlántico.
 - f) Cinco (5) representantes de la Asamblea Departamental.
 - g) El Director del Fondo, quien actuará con voz pero sin voto.
 - h) El Contralor del Departamento, quien tendrá voz pero sin voto.
- ARTICULO OCTAVO.- Calidad de los miembros de la Junta Directiva del Fondo. Los miembros de la Junta aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese sólo hecho la calidad de funcionarios públicos. Quienes representen al Gobierno departamental en la Junta Directiva del Fondo, son agentes del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción. El período de los representantes de la Asamblea es de dos (2) años. Contados a partir del 10. de octubre de 1986.
- ARTICULO NOVENO.- Los empleados públicos no podrán percibir remuneración por su asistencia a la Junta.
- ARTICULO DECIMO.- Son funciones de la Junta:
- 1) Formular la política del Fondo y los planes y programas que deben incorporarse a los planes generales de desarrollo del Departamento.
 - 2) Adoptar los estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno departamental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REORGANIZA EL FONDO PARA LA EDUCACION SUPERIOR OFICIAL, LA RECREACION Y EL DEPORTE - FESORD".

- 3) Determinar la organización interna del Fondo mediante la creación de las dependencias o unidades administrativas a que hubiere lugar y el señalamiento de sus funciones.
- 4) Aprobar el presupuesto anual de Ingresos y Egresos del Fondo, así como las adiciones y traslados presupuestales.
- 5) Revisar y aprobar el acuerdo mensual de gastos.
- 6) Contralar el funcionamiento general del Fondo y verificar su conformidad con la política adoptada.
- 7) Autorizar al Director General para realizar actos y celebrar contratos, de acuerdo a las normas de contratación vigentes.
- 8) Determinar la Planta de Personal, con estricta sujeción a las normas expedidas por la Asamblea sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleados.
- 9) Autorizar la apertura y cierre de cuentas bancarias para el manejo de los dineros del Fondo.
- 10) Examinar las cuentas y balances semestrales del Fondo.
- 11) Fijar las condiciones y calidades necesarias para ser nombrado y, para desempeñar las funciones inherentes a los cargos establecidos en la planta de personal.
- 12) Dictar sus Reglamentos Internos.
- 13) Las demás que le asigne la Ley, los reglamentos y las Ordenanzas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- REUNIONES.- Las reuniones de la Junta Directiva del Fondo serán presididas por el Gobernador del Departamento o su Delegado y se efectuarán en la ciudad de Barranquilla en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente cuando sean convocados por el Director General. También podrán celebrarse reuniones en otros lugares del Departamento.

PARAGRAFO PRIMERO.-Las reuniones de la Junta se harán constar en un libro de actas, las cuales se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario de la Junta.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- QUORUM Y VOTACIONES.- La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate en la Junta decidirá el voto del Gobernador o su Delegado. Los reglamentos u otras disposiciones de carácter general y aquellos que resuelvan situaciones particulares se llaman Resoluciones que serán firmadas por el presidente de la reunión y el secretario de la Junta.

PARAGRAFO.- Las Resoluciones se llevarán a un libro con indicación del día, mes y año en que se expida y debe estar bajo la custodia del Secretario de la Junta.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- SECRETARIO DE LA JUNTA.- La Secretaría de la Junta Directiva será ejercida por el funcionario que designe la Junta.
DIRECTOR GENERAL.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REORGANIZA EL FONDO PARA LA EDUCACION SUPERIOR OFICIAL, LA RECREACION Y EL DEPORTE -FESORD."

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Designación y Status Jurídico. El Fondo tendrá un Director General, nombrado por el Gobernador del Departamento, quien será el Representante Legal de la Institución y su primera autoridad ejecutiva, responsable del funcionamiento y del eficaz desarrollo de sus objetivos.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Son funciones del Director General del Fondo.

- 1) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir, como su representante legal los actos o contratos que para tales fines deben expedirse o celebrarse.
- 2) Rendir informes escritos, cada dos (2) meses, sobre la ejecución activa y pasiva del Presupuesto, quien le evaluará, para lo de su competencia.
- 3) Rendir informes semestrales, al gobierno departamental, sobre las actividades desarrolladas la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política de la Administración Departamental.
- 4) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva y cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.
- 5) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes normas reglamentarias, resoluciones y disposiciones de la Junta Directiva del Fondo.
- 6) Nombrar y remover la planta de personal del Fondo.
- 7) Adelantar las políticas de información y relaciones públicas del Fondo.
- 8) Las demás que le asignen la Ley, los reglamentos y las Ordenanzas.

ARTICULO DECIMO SEXTO.* Cuando se ausente del Departamento en ejercicio de su cargo, el Director designará el funcionario del Fondo que deba atender el Despacho de los asuntos vigentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- DENOMINACION DE LOS ACTOS QUE EXPIDA EL DIRECTOR.- Los actos y decisiones que toma el Director General en ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas por el Ministerio de la Ley; los presentes estatutos o resoluciones posteriores de la Junta Directiva se denominarán RESOLUCIONES y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDAD, Y RESPONSABILIDADES.- Para los Miembros de la Junta y para el Director General regirán las mismas inhabilidades incompatibilidades señaladas en el Capítulo IV - Artículo 288 y siguientes del Decreto Ley 1222 de 1986.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REORGANIZA EL FONDO PARA LA EDUCACION SUPERIOR OFICIAL, LA RECREACION Y EL DEPORTE- FESORD."

C A P I T U L O T E R C E R O

ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La organización interna del Fondo será la siguiente
Junta Directiva
Despacho del Director
Secretaria General
División Técnica Operativa.

C A P I T U L A C U A R T O

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO VEINTE.- Los actos que realice el Fondo para el cumplimiento de sus funciones son administrativos y estarán sujetos a las normas de procedimientos prescritos en el Decreto Ley 01 de 1984.

ARTICULO VEINTE Y UNO.- Recurso contra los actos. Salvo lo dispuesto en formas legales especiales, contra las resoluciones que dicta el Directivo General, en todos los actos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual entenderá agotada la vía gubernativa.
Si la providencia por la cual se interpone el recurso ha sido aprobada por la Junta Directiva o expedida directamente por la misma, conforme a los contratos, la reposición se interpone ante el Director General, pero la providencia que le resuleva deberá ser aprobada también por la Junta Directiva o expedida por ella según el caso.

C A P I T U L O Q U I N T O

CONTROL FISCAL.

ARTICULO VEINTE Y DOS.- La Contraloría Departamental ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Fondo, la cual expedirá para su ejercicio, reglamentos acordes con las funciones y actividades que desarrolla el Fondo a fin de que estos puedan cumplir con eficacia sus tareas.

C A P I T U L O S E X T O

DE LOS BIENES

ARTICULO VEINTE Y TRES.- El manejo de los bienes y recursos del fondo se harán conforme a su presupuesto. Para la elaboración, aprobación y ejecución del Presupuesto se seguirán los principios del Decreto Ley 294 de 1973 y el Decreto 2407 de 1981.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REORGANIZA EL FONDO PARA LA EDUCACION SUPERIOR OFICIAL, LA RECREACION Y EL DEPORTE- FESORD."

ARTICULO VEINTE Y CUATRO.- No son embargables por ninguna autoridad los recursos que recibe el Fondo por transferencia de la Nación o del Departamento del Atlántico como producto de los contratos de empréstitos internos o externos que celebre. De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor de los mismos.

C A P I T U L O S E P T I M O

DE LOS EMPRESTITOS.

ARTICULO VEINTE Y CINCO.- Las operaciones de crédito que proyecte celebrar el Fondo serán aprobadas por el Gobernador, mediante Resolución en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

ARTICULO VEINTE Y SEIS.- La solicitud de aprobación que debe ser presentada por el Director General del Fondo estará acompañada de los documentos solicitados en el Artículo 220 del Decreto Ley 1222 de 1986.

ARTICULO VEINTE Y SIETE.- El Fondo no podrá celebrar ninguna operación de crédito interno cuando el servicio total de la deuda respectiva represente en la correspondiente vigencia fiscal una suma superior al treinta (30%) por ciento de las rentas ordinarias incluyendo el nuevo empréstito.

ARTICULO VEINTE Y OCHO.- Las disposiciones de los artículos anteriores no rigen respecto de los préstamos de Tesorería destinados a mantener la seguridad de los pagos y que se cubran con recursos ordinarios en el curso de una vigencia fiscal, siempre que las cuantías de tales empréstitos no alcance en su conjunto a más de Diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios de la entidad prestaria. Tampoco son aplicables a las operaciones a que se refiere el artículo 16 del Decreto 294/73 y normas reglamentarias.

C A P I T U L O O C T A V O .-

P E R S O N A L .

ARTICULO VEINTE Y NUEVE.- Los funcionarios del Fondo son empleados públicos y serán de libre nombramiento y remoción del Director.

ARTICULO TREINTA.- DEL DIRECTOR GENERAL.- Para ser nombrado y desempeñar el cargo de Director General del Fondo, se requiere tener título de profesional o haber sido Secretario de Despacho o ejercido el cargo de Director del Fesord en propiedad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REORGANIZA EL FONDO PARA LA EDUCACION SUPERIOR, OFICIAL, LA RECREACION Y EL DEPORTE _ FESORD".

ARTICULO TREINTA Y UNO.- El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio del Fondo, será el establecido en la Ley 6a. de 1945, Decreto 1600, Artículo 12 y 2767 del mismo año, las pertinentes de la Ley 6a. de 1947 artículo 1o., Ley 72 de 1947, Artículo 21; Decreto 1160 de 1947; Decreto 2921 de 1948; Ley 4a. de 1966, Ley 4a. de 1967; Ley 21 de 1982, esta última sobre subsidio familiar y Artículo 3o. de la Ley 5a. de 1969 que sustituyó al 9º de la Ley 48 de 1962.

C A P I T U L O N O V E N O .

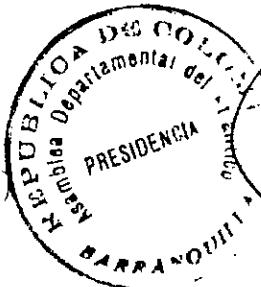
ARTICULO TREINTA Y DOS.- CONTRATOS.- Los contratos se regirán por las normas del Decreto Ley 222 de 1983. La Junta reglamentará lo referente a la formación, adjudicación y cláusulas de los mismos.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- REVISION POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.- Los contratos excluidos los de empréstitos interno y externo que celebre el Fondo serán revisados por el Tribunal Administrativo cuando la cuantía exceda del 5% del presupuesto del Fondo, y en todo caso cuando exceda de Cincuenta Millones de pesos (\$50'000.000,00).

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE.

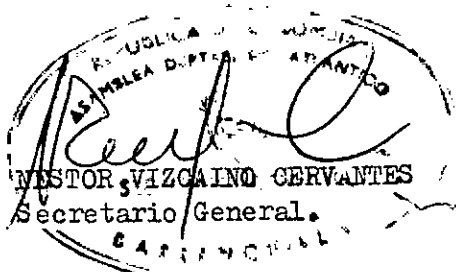
Dada en Barranquilla a los días del mes de noviembre de 1986.



[Signature]
ROBERTO LAFORTE PEÑARANDA
PRESIDENTE

[Signature]
MARIA INES RESTREPO
VICE _ PRESIDENTE

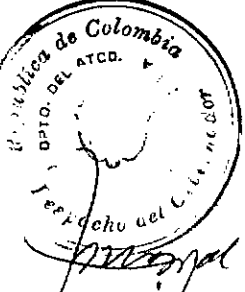
[Signature]
GERARDO LEON PEDROZA
2º Vice-Presidente



NESTOR VIZCAINO CERVANTES
Secretario General.

El presente Ordenanza sufrió los tres (3) Debates de Ley los días: Octubre 18 de 1.986, Noviembre 8 y Noviembre 11 de 1.

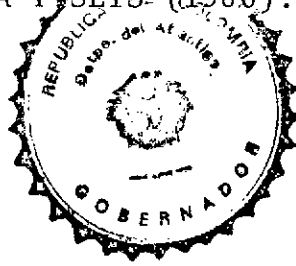
[Signature]
NESTOR VIZCAINO CERVANTES,
SECRETARIO GENRAL



NOV 13 1986
11:30 am

GOBERNACION DEL ATLANTICO. BARRANQUILLA, 26 DE NOVIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986).


FUAD CHAR ABDALA
GOBERNADOR DEL ATLANTICO



[The body of the document is almost entirely obscured by heavy, dark, diagonal scribbles.]